

INICIO DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I NOMINACION.

JUICIO: ROBLES MIGUEL ANGEL C/ BRITO SABRINA ELIZABETH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. -EXPTE: 161/22.

JOSE ADOLFO VEGA, abogado MP 7147 Libro M Folio 644, con domicilio en Pasaje 2 de Abril 337 Piso 7mo Of. 3 y constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 20-25818181-7, ante VS. respetuosamente me presento y digo:

I-PERSONERIA:

Conforme a Poder General para juicios que adjunto a la presente he sido designado apoderado de **MARIA LUISA FERNANDEZ** DNI 11.926.767, argentina, mayor de edad, nacida el 06/02/1958, viuda, con domicilio en Sarmiento 80 B° SAN ROQUE – ACHERAL – MONTEROS – TUCUMAN, quien mediante sentencia de fecha 23/08/2023 fue designada curadora de la víctima del accidente ocurrido en fecha 22/01/2022 cuyo nombre es MIGUEL ANGEL ROBLES DNI N° 25.963.438. En tal carácter me presento y solicito intervención de ley.

II- OBJETO:

Vengo por la presente a interponer demanda de daños y perjuicios en contra de **SABRINA ELIZABETH BRITO (Conductora)**; argentina, mayor de edad, DNI N°: 27.843.396, nacida el 26/06/1980, soltera, con domicilio real en Barrio Residencial San Pablo, provincia de Tucumán, a fin de que se la condene a pagar de inmediato la suma de **(\$59.964.176,93) pesos cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y seis mil noventa y tres centavos**, con más intereses desde la fecha del reclamo, gastos y costas judiciales.

III- SOLICITO BLSG LEY 6314:

Conforme Solicitud BLSG (Beneficio para Litigar Sin Gastos Ley 6314), solicita se conceda beneficio para **MARIA LUISA FERNANDEZ** DNI 11.926.767, argentina, mayor de edad, nacida el 06/02/1958, viuda, con domicilio en Sarmiento 80 B° SAN ROQUE –ACHERAL – MONTEROS – TUCUMAN y de las demás condiciones personales que constan en tales instrumentos.

Solicito se libren los oficios de ley y que provisionalmente se me permita actuar libre de derechos hasta la obtención del BPLSG.

IV-ADJUNTA ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO:

Acompaña Acta de cierre Mediación sin acuerdo, acreditando la clausura de esta instancia previa y obligatoria. Solicito se tenga presente.

V-CONCRETO DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

Que vengo a concretar formalmente demanda por daños y perjuicios en los términos que infra se expresan en contra de:

A).- SABRINA ELIZABETH BRITO (Conductora y titular dominial); argentina, mayor de edad, DNI N°: 27.843.396, nacida el 26/06/1980, soltera, con domicilio real en Barrio Residencial Segundo Pasaje San Pablo, provincia de Tucuman, por la responsabilidad que surge de los arts 1724 y 1749 del Código CyC. por el hecho que infra se describe- al ser el conductor del Vehículo automovil marca HONDA CITY, de color gris, dominio LHU225.

B).- La citada en garantía Conf. Ley 17.418 Art 118 in fine y conc: **LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS** CUIT: 30-50001770-4, con domicilio en calle Laprida N° 112 San M. de Tucumán.

Por la suma de (\$59.964.176,93) pesos cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y seis mil noventa y tres centavos, comprensiva de los rubros demandados,

que resultan enunciados infra, conforme la cuantificación que se detalla; mas sus intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas o lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos y/o del elevado criterio superador de V.S. y como consecuencia de la responsabilidad extracontractual de los demandados por el accidente de tránsito sufrido por mi cliente y cuyas circunstancias de hecho y derecho pasaré inmediatamente a exponer.-

VI-LOS HECHOS:

El día 22/01/22 aproximadamente a las 14.30 transitando por la ruta 307 altura Los Mimbres localidad de El Mollar, el Sr. Miguel Ángel Robles transitaba abordo de su motocicleta Marca Motomel 150 cc color negra, fue colisionado por un automóvil marca Honda City color gris dominio LHU 225 conducido por la Srta. Sabrina Elizabeth Brito y de propiedad de la misma.

Como consecuencia del actuar imprudente de la accionada en la conducción al Sr. Robles se le produjeron serias lesiones que comprometen su vida ya que producto del siniestro provocado por la demandada Miguel Angel Robles permanece hasta la fecha en estado vegetativo.

La sentencia que nombra curadora a María Luisa Fernández (madre del Sr Robles) expresa textualmente lo siguiente:

“El Sr. Robles Miguel Ángel (DNI 25.963.438) de 45 años de edad se encuentra en estado vegetativo persistente, secuelar a un traumatismo craneoencefálico severo en contexto de un accidente de tránsito vehicular. El cuadro comprende lesiones neurológicas con pérdida de la marcha, el habla y afectación de funciones psíquicas superiores, por estas razones el Sr. Robles se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo.

- Requiere de la asistencia permanente de terceros para continuar con vida De todo lo expuesto anteriormente el examinado presenta limitaciones en los siguientes actos y funciones:

- Requiere de asistencia permanente de sus familiares para actividades de la vida diaria (alimentación, aseo, vestimenta e higiene personal) así como también para los cuidados médicos que su cuadro presenta (rotación postural para evitar escaras, cambio de pañales, administración de medicación, curación de heridas, aspiración de secreciones de la traqueotomía)

- Para actos relativos al cuidado de su salud: no puede solicitar turnos asistir a las consultas médicas de manera autónoma, seguir indicaciones médicas y terapéuticas. Tampoco puede comunicar dolencias a terceros ni a su entorno próximo. No puede prestar consentimiento informado en la realización de prácticas tratamientos médicos, al no poder expresar preferencias, necesidades y deseos”.

A-MECANICA DEL ACCIDENTE. RELACION DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Sin dudas que la relación de causalidad del hecho con el evento dañoso es indubitable. Además de ser clara e inobjetable la presunción de responsabilidad que pesa sobre el conductor del vehículo EMBISTENTE violando tajantemente las reglas de tránsito al embestir desde atrás a la víctima (Sr. Robles) y al no haber respetado la distancia mínima a la que debe circular respecto del vehículo que lo precede. Mi parte solicita desde ya que se SE OFICIE a Unidad Fiscal de Decisión Temprana UFDT Centro judicial Monteros para que remita Copias digitalizadas certificadas de la Causa: Lesiones Culposas: Víctima: Robles Miguel Angel. Acusado: Brito Sandra Elizabeth. Legajo: **M-00577/2022. Expte: 049/208/22.**

B- DOBLE FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD: Objetiva (riesgo de la cosa) y Subjetiva (culpa).

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de

fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733)

Conforme el desarrollo de los acontecimientos descriptos, se concluye que su responsabilidad emerge de un doble **factor de atribución: el riesgo creado y la culpa**. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del riesgo creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (conforme: Pizarro "Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa", página 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber 1) **Responsabilidad subjetiva** Sabrina Elizabeth Brito (Conductor) Factores Subjetivos Culpa u omisión y Objetiva. LEANDRO ENRIQUE CACERES (Titular Dominial) **Factores Objetivos**. Al ser Dueño Guardián de la Cosa, ambos por ser responsables directo por haber actuado con culpa; por acción u omisión, respecto a la producción del hecho dañoso (artículos, 1724, 1.749 y cc. del Código C.y C.).

Creemos, V.S, que luego de hacer un análisis de la normativa de fondo podemos afirmar que los presupuestos de responsabilidad objetiva son cumplidos por la parte demandada. Aun en el caso que dicha parte ofrezca algún causal eximente de responsabilidad, consideramos que no puede interponerlos frente a la víctima sino frente a quien ella crea como responsable.

En definitiva, la responsabilidad de la accionada surge de la circunstancia de que colisiona desde atrás a la víctima que circulaba en igual sentido.

Ello es así, pues no mantenía la distancia reglamentaria exigida por la Ley Nacional De tránsito N° 24.449, el art. 48 Inc "G" dispone: "PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

Que sus dolencias, le van a impedir de por vida que pueda satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas, las que estarna a cargo de su familia.

VI.- DETERMINACION DE RUBROS INDEMNIZATORIOS QUE SE RECLAMAN. DAÑOS PERSONALES EN LA INTEGRIDAD PSICOFISICA. CUANTIFICACION DEL DAÑO CONSIDERANDO SU CAPACIDAD LABORATIVA Y EN LA VIDA EN RELACION. GASTOS MEDICOS Y DE FARMACIA. DAÑO MORAL

De la descripción de la mecánica del accidente referido ut supra, se desprende la responsabilidad de la demandada y, en relación de causalidad, las graves secuelas en la integridad psicofísica de Miguel Ángel Robles.

Como fuera relatado, desde el lugar del hecho fue trasladado de URGENCIA al Hospital de Tafi del Valle por una ambulancia del 107; donde fue asistido y tratado primariamente.

El medico de turno el Dr. MARTIN DANIEL VALENCIA DUGACHES M.P 8773, asistió al Sr. Robles, el cual ingreso al antes mencionado hospital, en una ambulancia por accidente de tránsito presentando TEC mas politraumatismo por accidente de tránsito, hemiparesia braquiocrural y pérdida de conocimiento derivándolo al hospital Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán

Oportunamente esta parte Pide se Oficie al mencionado Hospital para que remita Historia Clínica completa.

A los fines de la cuantificación del daño irrogado a mi mandante y en el afán de ser lo más preciso y puntilloso posible en la elaboración del cálculo, ha de ponderarse distintos factores o variables respecto del actor, tales como su edad al momento del evento dañoso, expectativa de vida laboral útil, porcentaje de incapacidad respecto de la lesión, ingresos mensuales, etc.

Fecha de Nacimiento: 06/08/1977

Ocupación: mecánico.

Remuneración Mensual: \$234.000,00 (se tomó en cuenta en Mínimo Vital y Móvil a la fecha del hecho según el Consejo Nacional del Empleo), multiplicada por 13 es igual a: \$ 3.042.000⁰⁰ (Pesos tres millones cuarenta y dos mil, anuales). Respecto de este punto, se solicita desde ya, que el mínimo vital y móvil a aplicar sea el de fecha de la sentencia. Pido se tenga presente. -

Edad al momento del accidente: 45 años

Periodos restantes: 30 años

Edad hasta que computan ingresos: hasta los 75 años

Incapacidad: 90 % aproximadamente.

Formula aplicada:

Respecto de la fórmula aplicada existe vasta e uniforme jurisprudencia que se inclina por no solo el uso de fórmulas, sino también cuál de ellas es la que se utiliza. En tal sentido la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 506 Fecha Sentencia: 30/09/2016, sostuvo: DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. CALCULO. SISTEMA DE LA RENTA CAPITALIZADA.

Cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Desde Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, 26/09/12, entre muchas otras), esta Sala recurre al sistema de la renta capitalizada para el cálculo del rubro "incapacidad sobreviniente" sobre una base objetiva. La fórmula matemática utilizada a tal fin es: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008). Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 267, in fine, del CPCC, en el sentido que, comprobada la existencia del daño, los jueces debemos fijar su cuantía, aunque no resulte justificada, carece de trascendencia que la actora Roxana Eva Gómez no haya probado su efectiva remuneración, pues, la base de cálculo será entonces el Salario

Mínimo Vital y Móvil, a falta de otra pauta. Así ello, efectuados los cálculos según la fórmula indicada de la "renta capitalizada", teniendo en cuenta las particularices del caso, las indemnizaciones fijadas por el a quo resultan justas..- **DRES.: MOISA - AMENABAR. Registro: 00046407-02.**

Para calcular el rubro "incapacidad sobreviniente" se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: 'C= a x b', donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. No probado con anterioridad al evento, que el actor contaba con un trabajo estable, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$3.042.000 equivalente a \$234.000 que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 90,00% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 30 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,900622667 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de **\$34.246.176,93 (Pesos treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y seis con noventa y tres centavos)** para el Sr. Miguel Ángel Robles en concepto de incapacidad sobreviniente a la fecha de esta sentencia.

En consecuencia, tenemos que por 30 años sin actividad da como resultado: **\$ 34.246.176,93 (Pesos treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y seis con noventa y tres centavos).**

RUBROS:

El daño causado a mi mandate, es una lesión, cuyas secuelas, lo marginaran por el resto de su vida, todo lo cual repercute de

manera íntegra en su vida, cualquiera sea su aspecto (laboral, familiar, en relación social, deportiva, etc.).

En definitiva, presenta una incapacidad sobreviniente importante, entendida esta como "... toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.- La indemnización por tal concepto -que debe estimarse sobre la base de un daño cierto- procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva sino en toda su vida de relación...." Con mayor precisión, el Código Civil y Comercial contempla en su art. 1738, que la indemnización:

"Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" Efectuadas las presentes aclaraciones, paso a detallar cada uno de los rubros que integran la planilla que se pretende:

A) DAÑO PATRIMONIAL:

A2) DAÑO FUTURO CIERTO:

Tal como surge de la fotografía que al presente se adjunta en carácter de prueba documental, a mi mandante, como consecuencia del accidente se le dañó su vida de relación, laboral, afectiva, en fin, todos los aspectos de su vida. Desde el infortunado día del siniestro, la víctima del siniestro se encuentra en estado vegetativo (en cama), con pañales, se alimenta por medio de una sonda nasogástrica, necesitando de manera constante de una enfermera, y dicho rol es desarrollado de manera constante por su madre y su hermana se turnan para realizar el trabajo de enfermera, mi poderdante MARIA LUISA FERNANDEZ 11.962.767 (Madre de Miguel) y su hija, hermana de la víctima YESICA ROXANA ROBLES D.N.I. 32.348.475. -

Dicho trabajo, en la actualidad implicaría una erogación de aproximadamente de **\$ 65.000,00**, razón por lo cual se solicita dicha suma por tal rubro, la cual, necesariamente, deberá ser

actualizada en la etapa procesal oportuna. Solicito se libre oficio a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A) con domicilio en calle Suipacha N°553, de la localidad de San Miguel de Tucumán a fin de que informe la remuneración que debería percibir una Enfermera con atención domiciliaria en forma mensual.

(\$ 65.000) pesos sesenta y cinco mil, es el sueldo mensual aproximado de una asistente que debe cuidar a Miguel Angel Robles.-

$\$ 65.000 \times 13 = (\$ 845.000)$ pesos ochocientos cuarenta y cinco mil sería el sueldo anual de asistente o enfermera de cuidado personal.

$\$845.000 \times 30 = (\$ 25.350.000)$ pesos **veinticinco millones trescientos cincuenta mil** sería el costo de una asistente o enfermera de cuidado personal durante treinta años, tiempo en que el Sr Miguel Angel Robles estaría cumpliendo 75 años de vida.

Por otro lado y dentro también de este rubro, cabe tener presente que mi mandante deberá ser sometido a otra intervención quirúrgica a fin de REPARAR LA VENTANA ÓSEA QUE LE QUEDO COMO CONSECUENCIA DE LA CRANIECTOMÍA que se la había practicado con la finalidad de descomprimir la inflamación de su cerebro, sin embargo se trata de una cuestión que deberá ser resuelta, aconsejada y determinada por el perito desinsaculado en la etapa procesal oportuna, el cual se expedirá sobre procedencia o no de la intervención, costos de honorarios médicos y presupuesto de materiales para llevar a cabo la misma.

Igualmente, y en función de averiguaciones personalmente efectuadas por esta parte, no resulta posible presupuestar las materias para la intervención quirúrgica (en ninguna ortopedia de Tucumán) si no se cuenta con el pedido médico, situación que no acontece en el caso de autos, debido a que aún no se tiene la certeza de cuando se interviene a mi mandante, debido que las ultimas resonancias indican ciertas complicaciones.

Por tales motivos y razonables fundamentos, es que este rubro no puede ser cuantificado en su totalidad, debido a que queda subordinado a la producción integra de la prueba pericial médica.

En función de ello, se solicita al perito consultor técnico determine los costos por implantes y/o pernos o coronas (según

su caso), además la reparación de la ventana ósea mediante placas o mayas de titanio o platino lo que determine la producción de la prueba pericial médica.

PLANILLA DE DAÑOS MATERIALES:

GASTOS DEL VEHICULO (MOTO) • POR LA REPARACIÓN DE LA MOTO DE REFERENCIA, la cual se ha quedado sin aptitud para circular, ya que su destrucción es TOTAL

• GASTOS VARIOS, QUE SERÁN ACREDITADOS EN OPORTUNAMENTE EN SEDE JUDICIAL: \$ **350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL C/00/100)** equivalentes a gastos de traslado desde el domicilio de la actual curadora hasta los diferentes establecimientos hospitalarios donde se encontraba internada la víctima.

DAÑO NO PATRIMONIAL:

Respecto a este rubro, lo primero que hay que tener en cuenta es que lo que se reclama, no tiene incidencia en la conducta del que lo causó, porque se trata de una reparación y no de una sanción que debe guardar relación con la importancia de las lesiones, los padecimientos de la víctima frente a las secuelas que afectan su integridad física y psíquica y cuya finalidad es la reparación que de algún modo compensen el sufrimiento espiritual y que justifiquen su aplicabilidad en materia de responsabilidad extracontractual en los principios generales del derecho.-

Si tenemos presente el hecho del accidente traumático, que presenta secuelas irreversibles graves -quedando disminuido en sus facultades funcionales- incurriendo esa situación en una grave afección moral que seguramente nada podrá resarcir; que la convalecencia ocasiono graves inconvenientes afectivos-emocionales, sufriendo cuadros depresivos que afectan su buen estado de ánimo y que además sufrió el agravio que representan las secuelas físicas que impiden poder cumplir con los hábitos propios que conllevan su vida en relación.

La afección que trae aparejada esta situación repercute en su ámbito familiar, que se vio alterado en su normal

desarrollo y que tuvo incidencia en el estado emocional y en las relaciones cotidianas de sus componentes.

Además, coexisten otras consecuencias lógicas que esta situación provoca -cuál es la incertidumbre-, a lo que se suman ahora desgastantes acciones extrajudiciales y judiciales en resguardo de sus derechos, lo cual implica un fuerte desgarró emocional, lo cual son sin dudas, es un daño que afecta el ámbito de su tranquilidad espiritual y que son susceptibles de ser indemnizados.

Por este rubro mi parte reclama la suma **de (\$ 20.000.000) pesos veinte millones o lo que en más o en menos contemple el elevado criterio de V.S.**

VII.- PRUEBA:

A-DOCUMENTAL:

Adjunto la siguiente prueba documental:

- 1) Poder General para juicios escritura N° 449
- 2) Sentencia de fecha 23/08/2023, juicio de Capacidad: Juicio: Robles Miguel Ángel s/ Capacidad. Expte: 1484/22. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación Monteros.
- 3) Carnet de Obra Social de Miguel Ángel Robles Programa Federal de Salud.
- 4) Causa: Lesiones Culposas: Víctima: Robles Miguel Ángel. Acusado: Brito Sandra Elizabeth. Legajo: M-00577/2022. Expte: 049/208/22.
- 5) Carpeta División Criminalística Policía de Tucumán.
- 6) Reclamo ante La Segunda Seguros
- 7) Acta de Nacimiento de Miguel Ángel Robles.
- 8) D.N.I de María Luisa Fernández.
- 9) Historia Clínica Sr. Miguel Ángel Robles.
- 10) Nota a Seguros Rivadavia de Fecha 28/06/23.
- 11) Acta de cierre sin acuerdo de legajo de mediación.

B-PRUEBA INFORMATIVA:

1- **OFICIO** a los fines que el **Hospital de Tafi del Valle** remita Historia Clínica completa y protocolos quirúrgicos de MIGUEL ANGEL ROBLES DNI 25.963.438 quien ingresara por guardia el día 22/01/2022.

2- **OFICIO A:** Fiscalía UFDT Monteros para que remita Copias Certificadas de la Causa Penal Caratulada Causa: Lesiones Culposas: Víctima: Robles Miguel Ángel. Acusado: Brito Sandra Elizabeth. Legajo: M-00577/2022. Expte: 049/208/22.

3. – **OFICIO A:** Solicito se libre oficio a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (A.T.S.A) con domicilio en calle Suipacha N°553, de la localidad de San Miguel de Tucumán a fin de que informe la remuneración que debería percibir una Enfermera con atención domiciliaria en forma mensual.

C-PRUEBA PERICIAL MEDICA.

1- Solicito a V.S proceda a sortear Perito Médico Legista a los fines de que evalúe las lesiones sufridas por MIGUEL ANGEL ROBLES DNI 25.963.438 como consecuencia del hecho ocurrido el día 22/01/2022.

Hacemos reserva de ofrecer y producir prueba en su oportunidad.

D-PRUEBA PERICIAL MECANICA.

Solicito que se proceda al sorteo de un Perito Ingeniero Mecánico para que, en base a las constancias de autos, el expediente penal caratulado “**Robles Miguel Ángel. Acusado: Brito Sandra Elizabeth. Legajo: M-00577/2022. F.H.: 22/01/2022,** y efectúe un informe tendiente a establecer la responsabilidad del acusado. -

Hacemos reserva de ofrecer y producir prueba en su oportunidad.

VIII.- DERECHO.-

Fundo la presente acción en los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 11 74 1, 1744. 1746: 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, y legislación de fondo y forma concordantes.

IX-PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. respetuosamente digo:

- 1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado por domicilio digital constituido, se me dé intervención de ley.
- 2) Se forme incidente de Beneficio para litigar sin gastos, librando los oficios correspondientes, permitiéndome provisionalmente hasta la obtención del mismo actuar libre de derechos.
- 3) Se tenga por iniciada la presente demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado y citar en garantía a tercero.
- 4) Tenga presente la prueba documental ofrecida.
- 5) Oportunamente se haga lugar a la demanda en la forma peticionada y se impongan las costas judiciales al accionado en caso de oposición.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA. -**